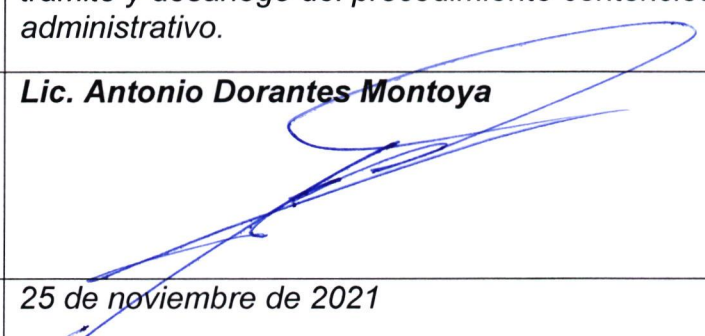




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Nombre del área administrativa</i>                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <i>Identificación del documento</i>                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 141/2020 y su acum. 299/2020 )</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <i>Las partes o secciones clasificadas</i>             | <b>Nombre de la parte actora.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <i>Fundamentación y motivación</i>                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| <i>Firma del titular del área</i>                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b><br>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i> | 25 de noviembre de 2021<br><b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

**Toca:**

141/2020 y su acumulado 299/2020

**Juicio Contencioso Administrativo:**

593/2019/2ª-II

**Revisionistas:** [REDACTED]

(parte actora) y la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz (parte demandada).

**Magistrado ponente:** Pedro José María García Montañez.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Juan Carlos Zamorano Unanue

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de Sala Superior que **modifica** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **593/2019/2ª-II**.

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], demandó en la vía contenciosa administrativa, la nulidad de la resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revocación número 048/2019, derivado del Procedimiento Disciplinario Sancionador número 212/2019, por el cual se le determinó una sanción consistente en una inhabilitación temporal para llevar

desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de cinco años.

En esencia, la pretensión de la parte actora versa en demandar la nulidad del acto impugnado, pues considera en esencia, que la autoridad demandada no estudió debidamente los agravios hechos valer en el citado Recurso de Revocación.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por la cual determina en primer término **sobreseer** el juicio respecto de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, por otra parte, declara la **nulidad** de la resolución del recurso de revocación 048/2019, condenando a la autoridad Contralor General del Estado a emitir una nueva resolución atendiendo lo determinado en el fallo.

Inconformes con la sentencia, por una parte, el actor interpone recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, formándose bajo el Toca de Revisión número 141/2020, y por otra parte, a su vez inconforme con la sentencia, la autoridad demandada Contralora General del Estado, a través de la Directora Jurídica de esa misma dependencia, interpone recurso de revisión, el cual se desecha pues su presentación resulta extemporánea, de acuerdo al auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, formándose bajo el Toca de Revisión número 299/2020.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada desahogando mediante escrito la vista concedida, así mismo se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.**

El actor su recurso de revisión, desarrolla **dos agravios**, los cuales versan en resumen, respecto a lo siguiente:

En su **primer agravio**, de manera general señala que la sentencia no se ajusta al respeto de los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los derechos Humanos, esto en esencia, por los siguientes motivos:

- i. La determinación de la Segunda Sala, resulta insuficiente para satisfacer en forma plena las pretensiones de la parte actora, al declarar una nulidad para efectos y no lisa y llana, como era procedente dada la indebida fundamentación del acto impugnado.
- ii. No atendió el asunto bajo el principio de litis abierta, pues solo se limitó a estudiar el primer concepto de impugnación de la demanda, omitiendo analizar la totalidad de estos, los cuales iban encaminados a probar la ilegalidad tanto de la resolución del recurso de revocación como la resolución que le dio origen, siendo la pretensión decretar la nulidad lisa y llana de ambas.
- iii. La Sala Unitaria, realiza un análisis deficiente respecto a la concordancia de las disposiciones jurídicas que fueron invocadas por la demandada en la resolución de la revocación impugnada y de la que le dio origen, omitiendo contrastarlas en su totalidad con las circunstancias fácticas hechas valer en el escrito de demanda, dentro de los cuatro conceptos de impugnación.
- iv. La a quo declaró sin sustento legal y erróneamente, declarar como infundado, el argumento respecto a la obligación que tuvieron las demandadas de suplir la deficiencia de la queja en su favor.

- v. La nulidad decretada no podía ser para efectos, pues esta deriva de una indebida fundamentación y motivación del acto, además de que de ese modo, permite a la autoridad indebidamente enmendar las irregularidades con las que se condujo durante el procedimiento y también al resolver el recurso de reconsideración.

En su **segundo agravio**, el recurrente, igualmente considera de manera general, que la sentencia viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de los derechos Humanos, además de vulnerarse el principio de exhaustividad de las sentencias, haciendo que sea nugatorio el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, pues en esencia, el Magistrado de origen incumplió, con la obligación de estudiar todos y cada uno de los agravios hechos valer, ya que en el considerando quinto incurrió en una arbitraria fijación de la Litis y se limitó a exponer consideraciones con base en lo que incluyó oportuno, concluyendo como suficiente, el realizar únicamente el estudio del primer concepto de impugnación, pues atento al principio de mayor beneficio en nada mejoraría la causa de la nulidad que estimó actualizada, manifestación que resulta meramente dogmática.

Dentro del mismo agravio, el recurrente destaca la falta de estudio de los conceptos de impugnación tercero y cuarto de su demanda, donde argumentó que la Contraloría General del Estado le finca responsabilidad en base a supuesta violaciones a artículos de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, (de manera particular diversas fracciones de su artículo 46) sin embargo, fue omisa en concatenar cuáles fueron las acciones u omisiones para poder atribuirle la citada responsabilidad, esto es, no especificó cual o cuales de sus atribuciones, de acuerdo a su cargo, estuviera obligado a cumplir o menos el instrumento legal que las establezca, con lo cual viola el principio de tipicidad.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan las siguientes:

- 2.1. Determinar si fue correcto, haber determinado una nulidad para efectos y no lisa y llana.
- 2.2. Dilucidar si la controversia debió ser atendida bajo el principio de litis abierta.
- 2.3. Determinar si la sentencia violentó el principio de exhaustividad, al haber estudiado únicamente el primer concepto de impugnación de la demanda, bajo la aplicación del principio de mayor beneficio a favor del actor.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto los mismos, en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 593/2019/2ª-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

La legitimación del ciudadano [REDACTED], para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, le fue reconocida la personalidad como parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 593/2019/2ª-II.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### III. Análisis de los agravios.

Del estudio realizado de manera conjunta a los **agravios primero y segundo**, así como a los diversos argumentos vertidos en ellos, algunos se consideran parcialmente **fundados**, y otros **infundados**, atento a los razonamientos siguientes:

#### 3.1. La sentencia de primera instancia viola lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código y por ende el principio de exhaustividad.

Cómo se puede observar en la sentencia, la Sala Unitaria atendiendo al principio de mayor beneficio, consideró que al determinar fundado el primer concepto de impugnación hecho valer por el actor en su demanda, resultaba innecesario analizar el resto de los mismos, considerando que en nada mejoraría la causa de la nulidad que estimó actualizada.

Lo anterior, resulta ser base del argumento hecho valer por el recurrente en sus agravios, pues considera que, contrario a lo que concluye la Sala, tal razonamiento resulta insuficiente para satisfacer en forma plena sus pretensiones, ya que finalmente declara una nulidad para efectos y no lisa y llana, como era procedente si hubiera realizado el análisis de la totalidad de los conceptos de impugnación y además los analizara bajo el principio de Litis abierta.

El recurrente afirma que la a quo, se limitó a exponer que la nulidad para efectos era lo máximo a lo que podía aspirar el actor, absteniéndose sin mayor fundamento o motivo alguno, de realizar el estudio del resto de los planteamientos, lo cual lo coloca en un estado de indefensión.

Es de manera específica, respecto al anterior argumento, que esta alzada, considera **parcialmente fundado** el agravio que resiente el hoy revisionista, pues en efecto, del contenido del estudio de fondo que

realiza la Sala Unitaria dentro de su considerando quinto, se advierte que esta, atiende únicamente el contenido del primer concepto de impugnación, que si bien es cierto hacía patente una clara violación al debido proceso contenida en la resolución impugnada, estimamos no resultaba suficiente para omitir el estudio de los demás conceptos de impugnación y afirmar que con este se otorgaba al actor el mayor beneficio posible, pues como señala el hoy recurrente la nulidad decretada fue para efectos y no lisa y llana, lo cual en todo caso hubiese colmado su pretensión.

Por tanto, si bien coincidimos con el estudio que realiza la Segunda Sala respecto a determinar fundado el concepto de impugnación primero de la demanda, **con lo que no estamos de acuerdo**, es que haya determinado innecesario analizar el resto de los mismos, lo cual estimamos violatorio al principio de exhaustividad que deben contener la sentencia emitidas por este Tribunal.

Lo anterior tiene estrecha relación, específicamente con lo expuesto por el recurrente en su agravio segundo. El recurrente dentro del **segundo agravio**, destaca la falta de estudio de los conceptos de impugnación tercero y cuarto de su demanda, donde argumentó que la Contraloría General del Estado le finca responsabilidad en base a supuesta violaciones a artículos de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, (de manera particular diversas fracciones de su artículo 46) sin embargo, fue omisa en concatenar cuáles fueron las acciones u omisiones para poder atribuirle la citada responsabilidad, esto es, no especificó cual o cuales de sus atribuciones, de acuerdo a su cargo, estuviera obligado a cumplir o menos el instrumento legal que las establezca, con lo cual viola el principio de tipicidad.

Lo anterior, será materia del estudio que se realizará de los conceptos de impugnación que no fueron analizados por la Sala de primera instancia, en concordancia con la consideración por la cual se estiman parcialmente fundados diversos argumentos planteados en los agravios planteados por el recurrente y que fueran señalados al inicio del presente apartado.



En consecuencia y atento a lo anterior, dentro de la presente resolución se realizará el estudio de los conceptos de impugnación que no fueron analizados por la Segunda Sala en la sentencia recurrida.

**3.2. No existen elementos para haber atendido el asunto bajo el principio de litis abierta y en consecuencia es correcto el razonamiento de la Sala Unitaria al determinar la nulidad para efectos y no lisa y llana.**

Dice el revisionista, que lo resuelto en la sentencia por la Segunda Sala resulta insuficiente para satisfacer en forma plena las pretensiones de la parte actora, al declarar una nulidad para efectos y no lisa y llana, como era procedente dada la indebida fundamentación del acto impugnado, además de que no atendió el asunto bajo el principio de litis abierta, pues solo se limitó a estudiar el primer concepto de impugnación de la demanda, omitiendo analizar la totalidad de estos, los cuales iban encaminados a probar la ilegalidad tanto de la resolución del recurso de revocación como la resolución que le dio origen.

Lo anterior se considera **infundado**, pues por una parte, contrario a lo que afirma el recurrente, dentro del planteamiento de la demanda inicial y sus conceptos de impugnación, no resulta claro que estos fueran encaminados a probar la ilegalidad tanto de la resolución del recurso de revocación como de la que le dio origen.

Esto es así, pues del escrito de demanda se advierte claramente que dentro del apartado donde señala el acto impugnado, únicamente refiere la resolución del recurso de revocación de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente 048/2019.

Por otra parte, si bien dentro de los conceptos de impugnación se pudiera inferir que el actor se encuentra impugnando tanto el acto señalado como impugnado, como la resolución de le dio origen, también existe la limitante que el propio actor si bien ofreció como prueba de su parte, la documental pública consistente en el expediente del recurso de revocación 048/2019, **no lo exhibió** y por tanto dicha

probanza se le tuvo por no ofrecida<sup>1</sup>, con lo cual no es posible tener certeza del contenido íntegro del escrito relativo al recurso de revocación y de los agravios planteados, lo cual resulta ser otra limitante para haber atendido el asunto bajo el principio de litis abierta, cuestión que a su vez conlleva la imposibilidad de la Sala de origen, para en su caso, haber determinado una nulidad lisa y llana de la resolución que dio origen al acto impugnado en el juicio.

### **3.3. Estudio de los conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda del juicio 593/2019/2ª-II y que no fueron estudiados por la Sala Unitaria.**

El actor en su escrito de demanda formuló **cuatro conceptos de impugnación**, sin embargo, como hemos expuesto en la presente resolución, el primero de ellos fue ya estudiado por la Segunda Sala, análisis con el que estamos de acuerdo en relación a la violación al debido proceso advertida en la resolución impugnada y que por consiguiente es procedente declarar la nulidad para efectos, de la misma.

Por tanto, realizaremos el estudio de los conceptos de impugnación **segundo, tercero y cuarto** de la demanda, en los que en esencia manifestó:

- i. La autoridad no llevó a cabo a conciencia un examen de los agravios planteados por el suscrito, pues solo se ciñó a transcribir parte de ellos y referir que resultaban insuficientes para revocar la resolución combatida.
- ii. La autoridad impone de manera injustificada y sin el más mínimo estudio jurídico una condena sin que para ello cuente con los elementos de facto así como procesales para poder llevarlo a cabo, pues no valoró lo contenido en el expediente.
- iii. Las determinaciones impugnadas, se limitan a señalar un supuesto incumplimiento, pero sin señalar las razones, motivos, fundamentos o razonamiento lógico jurídicos por los cuales

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 188 y 189 del expediente, donde consta la audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

pretende imponer una sanción incluso mayor a la señalada por el inferior.

Realizando el estudio conjunto de los conceptos de impugnación antes expuesto, estos se consideran **fundados**, de acuerdo a lo siguiente:

Dice el actor, que la autoridad no llevó a cabo a conciencia un examen de los agravios planteados por el suscrito en el recurso de revocación, pues solo se ciñó a transcribir parte de ellos y referir que resultaban insuficientes para revocar la resolución combatida.

Lo anterior resulta **fundado**, pues del análisis de la resolución del recurso de revisión<sup>2</sup>, se advierte que en el apartado denominado "EXAMEN DE AGRAVIOS", en efecto, la autoridad transcribe parte de estos e inmediatamente después, expone los razonamientos por los que, en todos los casos, los considera como **inoperantes** e **insuficientes** para revocar la resolución combatida, sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de lo expuesto por el revisionista en los citados agravios y en ciertos apartados, ni siquiera haciendo referencia a lo planteado en los mismos, tal como se expondrá en líneas posteriores.

Lo anterior, tiene estrecha relación con el tercer concepto de impugnación hecho valer por el actor, en el que señala que la autoridad en el estudio de sus agravios no valoró lo contenido en el expediente.

En este sentido, podemos observar que en el desarrollo de la mayoría de los agravios hechos valer en el recurso de revocación, el entonces recurrente, se duele de la inadecuada valoración de diversas pruebas dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 212/2018, entre las que destacan el oficio número SESVER/HAEV/DJ/280/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete emitido por el entonces Director del Hospital de alta Especialidad Médica de Veracruz, señalado en su agravio **cuatro**, el oficio 091/pediatra/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete signado por el Jefe de Servicios de Pediatría del Hospital de alta Especialidad Médica de Veracruz señalado en su agravio **cinco** y el dictamen de la CONAMEVER

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 23 a 33 del expediente.

(Comisión de Arbitraje Médico en Veracruz), señalado en su agravio **seis**.

En este sentido, advertimos de la resolución impugnada, que la autoridad, al pronunciarse respecto a la indebida y errónea valoración de las documentales referidas, únicamente reafirma el contenido de las mismas, sin llevar a cabo un razonamiento por el cual deba en su caso tenerse como infundado el argumento del revisionista y en otros casos, como lo es específicamente al analizar el agravio número **seis**, ni siquiera hace referencia al citado dictamen de la CONAMEVER.

En su cuarto concepto de impugnación, el actor señala que las determinaciones impugnadas, se limitan a señalar un supuesto incumplimiento, pero sin señalar las razones, motivos, fundamentos o razonamiento lógico jurídicos por los cuales pretende imponer una sanción incluso mayor a la señalada por el inferior.

Esto se considera fundado, y tiene estricta relación con el **agravio séptimo del recurso de revocación**, donde el entonces revisionista se duele en el sentido, que la autoridad funda su resolución en constancias que carecen de sustento legal, ya que las mismas no prueban el modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones de las que se le responsabiliza.

De manera específica, en relación a este agravio, la autoridad en su estudio, se limita a señalar que dentro del "Resultando Segundo" de la resolución recurrida, el Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, pronuncia que realizó una valoración y exposición de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente 212/2018 y por tanto resulta evidente que la resolución recurrida se encuentra "debidamente fundado y motivado el material probatorio".

Lo anterior pone de manifiesto el nulo análisis que realiza la demandada respecto al agravio hecho valer por el entonces recurrente, pues en vez de realizar consideraciones respecto a lo expuesto por este, sin estudio alguno, tiene por inobjetable lo expuesto en "Resultando" de la resolución recurrida.

Al respecto, es evidente que el entonces recurrente se duele de que dentro de la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 212/2018, se le imputa un supuesto incumplimiento a sus funciones, sin un sustento legal que pruebe los hechos u omisiones de los que se le responsabiliza.

Al respecto, es de indicarse que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal estableció el criterio de que el llamando principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es completamente aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de manera que la sanción impuesta por alguna infracción, y la conducta realizada por el servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, colmando todos y cada uno de sus elementos, sin que resulte lícito ampliarla por analogía o mayoría de razón.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006 de rubro: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**.<sup>3</sup>

Así, de conformidad con el invocado criterio jurisprudencial, resulta patente que uno de los aspectos de mayor trascendencia al que hay que atender tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, resulta ser el inherente de que la acción u omisión que se les impute, se encuentre directamente vinculada con las funciones o tareas que están obligados a cumplir, puesto que sólo bajo esta premisa sería factible exigir que su actuar se llevara a cabo con la máxima honradez, lealtad y eficiencia que supone la buena marcha del servicio público.

En ese contexto, la demandada llegó a la convicción de la responsabilidad en que incurrió el servidor público sancionado, hoy actor, porque su conducta configuró la hipótesis jurídica prevista en el artículo 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, por cuanto hace a las supuestas omisiones en que incurrió, la autoridad demandada en momento alguno acredita que las mismas efectivamente correspondían a funciones que el servidor público estaba obligado a desempeñar conforme a su cargo como "Médico Especialista en Neurocirugía Pediátrica".

Lo anterior, porque no basta con el hecho de que la demandada argumente que el hoy accionante vulneró los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica (incluso señala el artículo 9 de Reglamento de la ley General de Salud en Materia de Prestación de servicios de Atención Médica y el artículo 32 de la Ley General de salud y su correlativo de la Ley de Salud del Estado de Veracruz), sino que debió demostrar que ello aconteció de una obligación específica, que el demandante, por el cargo que desempeñaba, debía cumplir cabalmente.

Por tanto, sólo ante una **previa y minuciosa identificación de las funciones que corresponden en específico a un determinado puesto**, se lograría establecer con la certeza jurídica necesaria, si el servidor público que lo ocupa las llevó a cabo con la diligencia debida o si por el contrario incurrió en determinada ineficiencia, ya que de lo contrario, se podría fincar responsabilidad administrativa a una persona por no realizar cierta tarea acorde a la normatividad aplicable, cuando en realidad, no le era exigible por escapar del ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, si bien es cierto el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz —citado por la autoridad en el acto impugnado—, no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras, también lo es, que **requiere para su delimitación acudir a otras normas, para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora**, es decir, debe relacionarse con los preceptos que fueron

inobservados por el funcionario, mismos que contienen el núcleo esencial que motiva la infracción.

Lo expuesto es concordante con el criterio aislado orientador de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de rubro “**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY**”.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demandada no analizó los agravios del hoy actor, bajo esta premisa fundamental.

Por lo anterior, una vez analizados los conceptos de impugnación que no fueron materia de estudio de la sentencia recurrida, podemos concluir que lo procedente **es modificar** la misma, pues aun cuando coincidimos en que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución del recurso de revisión 048/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, al haber estudiado todos los conceptos de impugnación de la demanda, los efectos de la misma, tienen un mayor alcance y precisión, efectos que deberá atender la autoridad demandada al volver a emitir el acto.

#### **IV. Fallo.**

De acuerdo al punto **3.3.**, se considera **parcialmente fundado** el primer agravio realizado por la parte recurrente, por lo que lo conducente es **modificar** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 593/2019/2ª-II, con el único efecto de otorgar un alcance distinto a la nulidad ya determinada en la sentencia de primera instancia.

En este sentido **se condena** a la autoridad demandada **Contralora General del Estado**, que emita, una nueva resolución fundada y

---

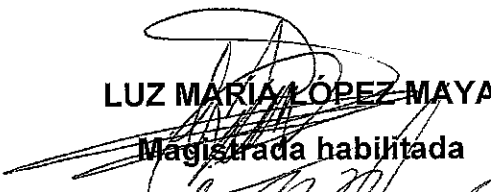
<sup>4</sup> Tesis: 1a. CLXI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 453

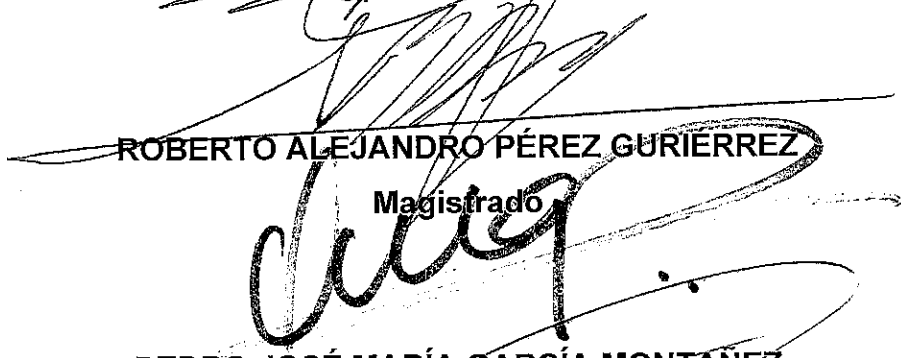
motivada, en la que se **prescinda de las irregularidades descritas en el apartado 3.3.**

#### **RESOLUTIVOS.**

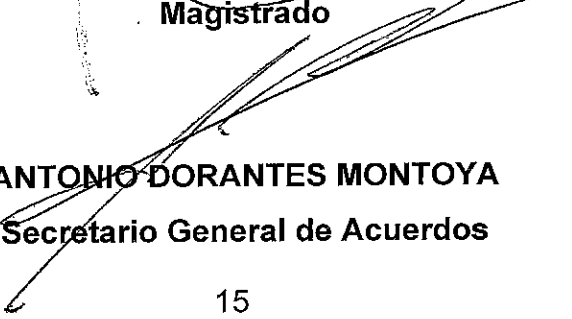
**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **593/2019/2ª-II.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada habilitada mediante oficio TEJAV/47/2021, **LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA**, en sustitución de la **MAGISTRADA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GURIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

  
**LUZ MARÍA LÓPEZ MAYA**  
Magistrada habilitada

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GURIÉRREZ**  
Magistrado

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos



1437